

000940

**ESCRITO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS SOBRE REPARACIONES Y GASTOS: CASO NEIRA
ALEGRÍA Y OTROS.**

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Oscar Luján Fappiano, Delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), y Domingo E. Acevedo, Asesor Jurídico, por la personería que tenemos acreditada en autos, nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), con el objeto de presentar el escrito sobre reparaciones y gastos en el caso **Neira Alegría y otros**, de conformidad con lo solicitado por el señor Presidente de la Corte mediante resolución de 1 de agosto de 1995.

I. INTRODUCCIÓN

La Corte, en la sentencia dictada el 19 de enero del corriente año declaró, inter alia, que "el Perú ha violado en perjuicio de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar el derecho a la vida reconocido por el artículo 4.1 e la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma" (párrafo dispositivo 1).

Mediante la misma sentencia la Corte decidió "que el Perú está obligado a pagar a los familiares de las víctimas, con ocasión de este proceso, una justa indemnización compensatoria y a reembolsarles los gastos en que pudieron haber incurrido en sus gestiones ante las autoridades nacionales" y "que la forma y cuantía de la indemnización y el reembolso de los gastos serán fijados por el Perú y la Comisión, de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia" (párrafos dispositivos 3 y 4 respectivamente).

En virtud de lo decidido por la Corte, la Comisión, con fecha 14 de febrero de 1995, se dirigió al Ilustrado Gobierno del Perú a efecto de solicitarle que informase el nombre y dirección de las personas designadas para proceder a fijar, de común acuerdo con los representantes de la

CIDH¹, la cuantía de la indemnización y de los gastos a que hace referencia la sentencia de la Honorable Corte (Anexo 1).

Posteriormente, con fecha 12 de abril de 1995, la Comisión se dirigió al señor Secretario de la Corte a efecto de informarle que no había sido posible, hasta esa fecha, llevar a cabo negociación alguna sobre lo dispuesto por la Corte y le solicitó que transmitiese a la Honorable Corte el deseo de la CIDH de alcanzar, dentro del plazo de seis meses fijado por la Corte, un acuerdo con el Gobierno peruano, fundado en consideraciones de justicia y buena fe (Anexo 2).

Debido a la falta de respuesta del Estado Peruano, no ha sido posible llevar a cabo negociación alguna sobre este importante asunto, lo que ha redundado en un perjuicio adicional muy serio para los familiares de las víctimas y para la propia Comisión, ya que ésta perdió contacto con la esposa de una de las víctimas y, pese a los esfuerzos realizados, no ha podido ubicar el paradero de la misma.

Por tal motivo con fecha 21 de julio de 1995, la Comisión se dirigió a la Honorable Corte a fin de solicitarle que, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento, así como en el párrafo dispositivo 5 de la sentencia de 19 de enero de 1995, inicie el procedimiento para que la propia Corte determine el monto de la indemnización y de los gastos que el Estado peruano deberá pagar a los familiares de las víctimas.

II. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN A LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS

Como consecuencia de los hechos que, en junio de 1986, tuvieron lugar durante la debelación del Penal San Juan Bautista, la Honorable Corte ha determinado que los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar "fueron privados arbitrariamente de su vida por las fuerzas peruanas en violación del artículo 4.1 de la Convención" [en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento].

¹ En su 88º período ordinario de sesiones la Comisión acordó designar al doctor Oscar Luján Fappiano (Miembro de la CIDH) y al doctor Domingo E. Acevedo (Asesor Jurídico de la misma), para que la representen en la tarea de fijar, con los Representantes del Ilustrado Gobierno del Perú, la forma y cuantía de la indemnización y el reembolso de los gastos a que alude la Sentencia de Corte.

La sentencia declara que el Estado peruano ha incurrido asimismo en la violación del derecho de habeas corpus que establece el artículo 7.6, en conexión con el artículo 27.2 de la Convención Americana que prohíbe suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

De la violación de derechos fundamentales, como es el derecho a la vida, surge por una parte la responsabilidad del Estado que ha cometido esa grave violación y, por la otra, como ha declarado la Honorable Corte en el presente caso, la obligación de pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.

El artículo 63, párrafo 1, de la Convención Americana establece que, cuando se trate de la violación de un derecho o libertad protegidos en esa Convención, se ordenará que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y cuando ello no fuese posible: 1) que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración del derecho o libertad y, 2) "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Como ha declarado la Honorable Corte en su sentencia de 19 de enero de 1995, en el presente caso no es posible garantizar a las víctimas el goce de los "derechos conculcados", debido a la "naturaleza irreversible" de los perjuicios ocasionados. De acuerdo con lo decidido por la Corte corresponde, por lo tanto, el pago de una justa indemnización a los familiares. La indemnización fijada por la Honorable Corte tendrá, entonces, el propósito de compensar el sufrimiento de los familiares y reparar parcialmente el daño causado a los mismos por el Estado peruano.

La Corte ha tenido ante sí varios casos que podrían considerarse análogos al presente caso. Así por ejemplo la Honorable Corte se pronunció sobre esta misma cuestión en el **caso Velásquez Rodríguez** [Indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989], en el **caso Godínez Cruz** [sentencia compensatoria de 21 de julio de 1989, e interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, de 17 de agosto de 1990], y en el **caso Aloeboetoe y otros** (sentencia de 10 de septiembre de 1993).

En vista de la similitud de esos casos con el caso sub-judice merecen atención especial dos aspectos principales:

000943

4

- Definición conceptual de las partes con derecho a percibir la indemnización y especificación de las personas perjudicadas.
- Alcance del concepto de indemnización compensatoria, incluido el reembolso de gastos, y fijación de los respectivos montos.

1. Partes con derecho a percibir la indemnización

La Corte ha establecido en el caso Aloeboetoe y otros que la indemnización "por haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella. (sentencia de 10 de septiembre de 1993 párrafo 54).

En el caso Velásquez Rodríguez la Honorable Corte identificó como receptores de la suma indemnizatoria "a los parientes más próximos" o a la familia de la víctima.

En el caso Aloeboetoe y otros la Corte ha sostenido que:

Es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización. (sentencia de 10 de septiembre de 1993, y párrafo 62).

2. Personas perjudicadas

Las partes perjudicadas que tienen derechos a ser indemnizadas por los daños causados por el Estado peruano a las tres víctimas son:

- i. La familia de Víctor Neira Alegría: su esposa, la señora Aquilina M. Tapia de Neira, quien tiene a su cargo el cuidando de tres hijos

menores; Irene Neira Alegría una de las hermanas de la víctima, quien interpuso la acción de **habeas corpus**.

ii. La familia William J. Zerteno Escobar:

Norma Yupanqui Montero, cónyuge, de 35 años de edad, nació el 15 de marzo 1959,

Erika Claudia Zenteno, hija, de 13 años de edad, nació el 17 de octubre de 1981,

Edith Valia Zenteno, hija, de 9 años de edad, nació el 23 de octubre de 1985,

Milagros Yoisy Rodríguez², hija de la víctima y de la señora Julia Rodríguez Zenteno, nació el 26 de octubre de 1978, según consta en la partida de nacimiento N° 3593,

iii. La familia de Edgar Edison Zenteno Escobar:

El señor Edgar Zenteno era soltero, por lo que no tenía otros dependientes. De acuerdo con la legislación peruana sus herederos legales son: su padre Don Corcenio Zenteno Flores de 69 años de edad, y su madre Doña Aurea Escobar de Zenteno de 63 años de edad, y sus hermanos Jack y Franz Zenteno Escobar.

3. La indemnización pecuniaria a que tiene derecho los familiares de la víctima

La Corte ha sostenido que la indemnización pecuniaria se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos y ha agregado que:

"según un principio general de derecho estos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante (cfr. *Chemin de fer de la baie de Delagoa*, sentence, 29 mars 1900, Martens, Nouveau Recueil Général de Traités, 2ème Série, t. 30, p. 402; *Case of Cape Horn Pigeon*, 29 November 1902, Papers relating to the Foreign Relations of the United States, Washington, D.C.: Government

² Domiciliada en la Calle San Miguel N° 457, Urbanización Cahuachi, San Luis, ocupación estudiante.

Printing Office, 19902, appendix I, p. 470). También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional (Traité de Neuilly, article 179, annexe, paragraphe 4 (interprétation), arret N° 3, 1924, C.P.J.I., Série A, N° 3, p.9) y los tribunales arbitrales (Maal Case, 1 June 1903, Reports of International arbitral Awards, vol. X, pp. 732 y 733; y Campbell case, 10 June 1931, Reports of International Arbitral Awards, vol. II, p. 1158)". [caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993 párrafo 50].

La Comisión considera que a efecto de determinar el monto de la indemnización y su distribución se debe tener en cuenta un sistema de equilibrio que incluya los siguientes factores: la edad de la víctima, la expectativa de vida de la misma, sus ingresos reales y potenciales y el número de sus dependientes y sucesores.

Es una regla común como señala la Honorable Corte que en la mayoría de las legislaciones los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Si no existen hijos ni cónyuge el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas, ya aceptadas por la Honorable Corte deben ser aplicadas a criterio de la Comisión en el presente caso a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización de la sucesora.

i. Daño emergente

Este aspecto considera los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas así como los sobrevivientes, como consecuencia directa de los hechos. Incluyen gastos relacionados con gestiones judiciales y administrativas en el Perú, gastos médicos, fotocopias, llamadas telefónicas y otros gastos de asistencia jurídica. Con referencia a los hermanos Zenteno se incluyen asimismo los gastos de traslado de los familiares de las víctimas a la ciudad de Lima, puesto que la familia reside en la ciudad de Huancani, en la provincia de Jauja. Respecto de Víctor Neira Alegría incluye, entre otros, los gastos en que incurrió su hermana Irene quien, según consta en autos, realizó numerosas diligencias entre las que figura la acción de habeas corpus que ella interpuso con el objeto de establecer el paradero de su hermano con posterioridad a los sucesos ocurridos en el penal San Juan Bautista.

En el presente caso la Corte condenó al Perú al pago de "los gastos en que, con ocasión de este proceso, pudieron haber incurrido los familiares de las víctimas cuya fijación [dejó] al Gobierno y a la Comisión, reservándose el derecho de determinarlos si las partes no se pusiesen de acuerdo".

Los gastos incurridos por los familiares de las víctimas se han estimado globalmente en seis mil trescientos dólares (US\$6.300). La Comisión considera que este estimado representa una apreciación razonable de los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas en los múltiples viajes realizados a la ciudad de Lima, así como en las numerosas gestiones ante las autoridades del Estado peruano con referencia a este caso. Dicho estimado debe ser dividido en partes iguales entre las familias alcanzando la suma de (US\$2.100) para cada familia.

ii. Lucro Cesante

Por este concepto se incluye, en el presente caso todo ingreso que los familiares dependientes podrían haber percibido, de parte de la víctima, durante los años de vida de esta.

Para el cálculo del lucro cesante se tomó en cuenta el salario mínimo en la fecha en que sucedieron los hechos, en junio de 1986, incorporando los ajustes por incremento general de sueldos durante el período (2% anual), teniendo en consideración la expectativa de vida en el Perú (sesenta y siete años). Este mecanismo garantiza "una apreciación prudente de los daños".

William J. Zenteno Escobar nacido el 4 de febrero de 1957. Tenía 29 años de edad cuando se produjo su muerte en el penal. Al momento de su detención, en el año 1983, se dedicaba al comercio de textos escolares. Su ingreso mensual variaba de mes a mes, dependiendo del volumen de las ventas. Sin embargo, la Comisión utilizó como referencia el "salario mínimo vital" vigente al momento de su deceso en el año 1986 que ascendía a la suma de setecientos (700) Intis mensuales, monto que, actualizado al mes de julio de 1995 es igual a quinientos ochenta Nuevos Soles, es decir, doscientos cincuenta y siete dólares. El señor William Zenteno al momento de ser detenido había concluido los estudios correspondientes al tercer año Zootecnia en la Universidad Nacional del Centro, en Junín.

Edgar Edison Zenteno Escobar nació el 13 de septiembre de 1953. Tenía 33 años de edad cuando se produjo su muerte. Al momento de su detención había concluido el segundo año de la carrera de Ingeniería de Minas en la Universidad de San Cristóbal de Huamanga en Ayacucho y se dedicaba al comercio ambulatorio de libros. Al mismo tiempo se dedicaba al teatro, presentando obras en diferentes comunidades andinas cercanas a la provincia de Jauja donde vivía. Como en el caso de su hermano William no tenía un ingreso mensual fijo, por lo cual la Comisión considera que se puede utilizar como referencia el salario mínimo vital vigente al momento de su deceso en 1986.

Como se expresara en el caso de su hermano, dicho salario mínimo ascendía a setecientos Intis (quinientos ochenta Nuevos Soles, es decir, doscientos cincuenta y siete dólares al valor actualizado a julio de 1995).

La Comisión considera que es importante tener en cuenta, con referencia a William y Edgar Zenteno que ambas víctimas realizaban estudios universitarios en Zootecnia y en Ingeniería de Minas, respectivamente, lo que los hubiere permitido percibir ingresos más altos como profesionales.

A continuación se menciona la suma que por este concepto reclama la Comisión para cada familia. La cifra está fijada en dólares para referirse a una cantidad con poder adquisitivo estable, entendiéndose que se puede pagar en soles al cambio existente en la fecha del pago.

a. Familiares de Víctor Neira Alegría:

Aquilina M. Tapia de Neira (esposa)
Tres hijos menores del matrimonio
Irene Neira Alegría (hermana de la víctima)

La Comisión desea manifestar a la Honorable Corte que, a pesar de los numerosos esfuerzos realizados, no ha sido posible establecer, en los últimos seis meses, el paradero de la señora Aquilina M. Tapia de Neira y el de sus tres hijos. Por otra parte la Comisión no tiene información que estas personas hubiesen abandonado el Perú. Por lo expuesto se solicita a la Honorable Corte que disponga que los montos que se les asigne a estos familiares se depositen en una cuenta bancaria en moneda con poder adquisitivo estable a nombre de la señora de Neira Alegría. Al mismo tiempo la Comisión solicita a la Honorable Corte que, a fin de dar con su paradero, el Gobierno peruano publique regularmente

avisos en los periódicos de mayor circulación y a través de las estaciones de radio de cobertura nacional informando sobre la existencia del fallo y el derecho a los familiares a percibir la indemnización compensatoria que fija la Corte, indemnización que podría hacerse efectiva con la sola acreditación del parentesco de los familiares de la víctima.

b. Familiares de William Zenteno Escobar:

Ciento setenta y dos mil novecientos cincuenta y ocho dólares con treinta y cinco centavos (US\$172,958.35) a ser distribuidos de conformidad con el criterio de la Honorable Corte entre los siguientes familiares:

Norma Yupanqui Montero,
Erika Claudia Zenteno
Edith Valia Zenteno
Milagros Yoisy Rodríguez

c. Familiares de Edgar Zenteno Escobar

Ciento cuarenta y ocho mil treinta y seis dólares con diez y seis centavos (US\$148,036.16) a ser distribuidos de conformidad con el criterio de la Honorable Corte, entre los siguientes familiares de la víctima:

Corcenio Zenteno Flores
Aurea Escobar de Zenteno
Jack y Franz Zenteno Escobar

ii. **Daño Moral**

Este importante rubro tiene su fundamento en el sufrimiento provocado a la familia de las víctimas a partir del momento de la muerte de éstas. Este daño tiene por objeto compensar el sufrimiento y el dolor por la pérdida del ser querido. Además, también se considera un daño moral el hecho que el Gobierno peruano detuvo a los señores Neira Alegría y William y Edgar Centeno Escobar y causó su muerte en forma arbitraria.

El daño moral infligido a los familiares de las víctimas resulta evidente en este caso por la forma violenta y despiadada en que las tres personas murieron por efecto de la acción de Agentes del Estado peruano.

Además, los familiares de las víctimas no pudieron recuperar los cadáveres a efecto de darles un entierro digno, no obstante las diligencias realizadas ante las autoridades peruanas.

En el **caso Aloeboetoe y otros**, la Corte sostuvo llegó a la conclusión que una justa indemnización comprendía la reparación a los familiares de la víctima por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a causa de la desaparición involuntaria de la víctima.

La Corte consideró que la desaparición de la víctima había producido consecuencias psíquicas nocivas a sus familiares inmediatos que debían ser indemnizados bajo el concepto de daño moral.

En el presente caso, la menor Erika Claudia Zenteno Yupanqui, hija de William Zenteno Escobar, ha sido la más afectada por la muerte de su padre, por lo que recibe tratamiento médico y psicológico en la ciudad de Lima. Por esta razón debe viajar cada mes desde el lugar de residencia de la familia, en la ciudad de Huancani, en el departamento de Junín.

La Honorable Corte ha sostenido que, según el derecho internacional, "el daño moral es resarcible, y en particular, en los casos de violación a los derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de equidad" (**caso Aloeboetoe y otros** párrafos 85, 86 y 87).

En el presente caso, el daño moral se ha estimado en una suma de ciento veinticinco mil dólares (US\$125.000) para cada una de las tres familias, con base en las sentencias compensatorias dictadas por la Corte en los **casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz**, a ser distribuida equitativamente entre las familias en atención al número de miembros.

iii. Forma de pago

La Comisión considera que estas indemnizaciones deben ser percibidas directamente por los familiares beneficiarios de las víctimas. La Honorable Corte ha expresado que:

"Los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte dan derecho a una indemnización. Ese derecho de las víctimas se transmite por sucesión a sus herederos. La indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que

corresponde a aquellos que han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella". (sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 54).

En cuanto a la distribución de los montos por los distintos conceptos de indemnización pecuniaria, en el caso **Aloeboetoe y otros**, la Corte estimó equitativo acoger los siguientes criterios:

- De la reparación del daño material correspondiente a cada víctima se adjudica un tercio (1/3) a las esposas, y dos tercios (2/3) a los hijos, que lo dividirán en partes iguales si hubiere más de uno.

- La reparación del daño moral correspondiente a cada víctima será dividida así: Una mitad (1/2) se adjudica a los hijos; un cuarto (1/4) a los padres y un cuarto (1/4) a la cónyuge. La Corte no se pronunció sobre quién sería el destinatario de la indemnización en caso de que no hubieren progenitores con derecho a ella. Sugerimos a la Corte en este caso otorgue la parte sobrante a los hijos de las víctimas. Si no hubiesen hijos o cónyuges, sino padres, la Comisión estima que la indemnización debe repartirse en partes iguales entre ambos padres.

Respecto a la forma de pago de la indemnización, la Comisión propone:

- Con respecto a los beneficiarios menores de edad, la creación de un fideicomiso constituido con las indemnizaciones que deben recibir los mismos cuya suma básica consistiría en un importe proporcional a la proyección de ingresos estimados de la víctima descontado lo que habría sido su propio consumo material, todo determinado de acuerdo con la metodología del valor actual o presente neto. Los menores recibirán el remanente de la indemnización que les corresponda al cumplir 21 años de edad o contraer matrimonio.

- Con respecto a los beneficiarios mayores de edad, que se efectúe el pago total en suma alzada al momento de ejecutarse la sentencia.

000951

12

iv. Solicitud para que las personas mencionadas en el artículo 22.2 del reglamento de la Corte expresen sus puntos de vista

De conformidad con lo que prevé el artículo 44 párrafo 2 del reglamento de la Corte, la Comisión considera que, independientemente de la presentación que se hace mediante este escrito, los peticionarios y representantes de las víctimas deberían ser consultados y se les debería permitir que expongan sus puntos de vista directamente a la Corte sobre la indemnización que debe pagar el Estado peruano a los familiares de las víctimas.

III. PETICIONES

1. En virtud de las razones de hechos y de derecho señaladas anteriormente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Honorable Corte que en el presente caso fije el pago de las siguientes sumas:

i. Una suma global de seis mil trescientos dólares (US\$6.300) en concepto de gastos en que han incurrido los peticionarios ante las autoridades peruanas, a ser distribuido en tres partes iguales (US\$2.100) entre los familiares de las víctimas.

ii. Una suma anual, retroactiva al momento de la muerte, de acuerdo con la tabla que figura como anexo 1 del presente escrito, a los siguientes familiares del señor William Zenteno Escobar, en concepto de lucro cesante:

Norma Yupanqui Montero,
Erika Claudia Zenteno
Edith Valia Zenteno
Milagros Yoisy Rodríguez Zenteno

iii. Una suma anual, retroactiva al momento de la muerte, de acuerdo con la tabla que figura como anexo 2 del presente escrito, a los siguientes familiares del señor Edgar Zenteno Escobar, en concepto de lucro cesante:

000952

13

Corcenio Zenteno Flores
Aurea Escobar de Zenteno
Jack y Franz Zenteno Escobar

iv. Una suma global de ciento veinticinco mil dólares (US\$125.000) en concepto de daño moral, a cada una de las familias de las tres víctimas en el presente caso.

2. Solicitar asimismo a la Corte que disponga que los montos que se asignen a los familiares del señor Víctor Neira Alegría se depositen en una cuenta bancaria en moneda con poder adquisitivo estable a nombre de la señora Aquilina M. Tapia de Neira y de sus tres hijos menores.

3. Solicitar a la Honorable Corte que, de conformidad con lo que establece el artículo 44 del Reglamento de la Corte se permite comparecer a los peticionarios y representantes de la víctima a efecto de que puedan exponer sus puntos de vista sobre la indemnización que debe pagar el Estado peruano a los familiares de las víctimas.

4. Solicitar la Corte que celebre una audiencia de prueba a efecto de que las partes y los representantes de las víctimas puedan presentar las alegaciones que consideren pertinentes sobre la indemnización que debe determinar la Honorable Corte.

30 de septiembre de 1995

000953

ANEXO I

**CÁLCULOS DE LOS INGRESOS DEL SEÑOR WILLIAM ZENTENO ESCOBAR
(29 AÑOS DE EDAD) PARA LA DETERMINACIÓN DEL LUCRO CESANTE
CON BASE EN EL "SALARIO MÍNIMO VIGENTE" AL MOMENTO DE SU
DECESO EN 1986¹**

AÑO	INGRESO MENSUAL
1986	3,084.00
1987	3,145.68
1988	3,208.59
1989	3,272.76
1990	3,338.22
1991	3,404.98
1992	3,473.08
1993	3,542.54
1994	3,613.39
1995	3,685.66
1996	3,759.37
1997	3,834.56
1998	3,911.25
1999	3,989.48
2000	4,069.27
2001	4,150.66
2002	4,233.67
2003	4,318.34
2004	4,404.71

¹ Según lo expresado en el escrito el "salario vital mínimo" en el Perú en el momento en que se produjo la muerte del señor William Zenteno Escobar era de 700 Intis, monto que actualizado al mes de julio de 1995 equivale a 580 Nuevos Soles, o sea 257 dólares.

000954

2005	4,492.80
2006	4,582.66
2007	4,674.31
2008	4,767.80
2009	4,863.16
2010	4,960.42
2011	5,059.63
2012	5,160.82
2013	5,264.04
2014	5,369.32
2015	5,476.71
2016	5,586.24
2017	5,697.96
2018	5,811.92
2019	5,928.16
2020	6,046.72
2021	6,167.65
2022	6,291.00
2023	6,416.82
TOTAL	172,958.35

000955

ANEXO 2

CÁLCULOS DE LOS INGRESOS DEL SEÑOR EDGAR EDISON ZENTENO ESCOBAR (33 AÑOS DE EDAD) PARA LA DETERMINACIÓN DEL LUCRO CESANTE CON BASE EN EL "SALARIO MÍNIMO VIGENTE" AL MOMENTO DE SU DECESO EN 1986¹

AÑO	INGRESO MENSUAL
1986	3,084.00
1987	3,145.68
1988	3,208.59
1989	3,272.76
1990	3,338.22
1991	3,404.98
1992	3,473.08
1993	3,542.54
1994	3,613.39
1995	3,685.66
1996	3,759.37
1997	3,834.56
1998	3,911.25
1999	3,989.48
2000	4,069.27
2001	4,150.66
2002	4,233.67
2003	4,318.34
2004	4,404.71

¹ Según lo expresado en el escrito el "salario vital mínimo" en el Perú en el momento en que se produjo la muerte del señor William Zenteno Escobar era de 700 Intis, monto que actualizado al mes de julio de 1995 equivale a 580 Nuevos Soles, o sea 257 dólares.

000950

2005	4,492.80
2006	4,582.66
2007	4,674.31
2008	4,767.80
2009	4,863.16
2010	4,960.42
TOTAL	148,036.16